COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE HIDALGO.

RECOMENDACIÓN

NÚMERO:	R-VGJ-0021-13
EXPEDIENTE:	CDHEH-VGJ-2925-12
QUEJOSOS:	[redacted]
AUTORIDADES INVOLUCRADAS:	[redacted] ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA Y TRÁNSITO, SECCIÓN DE MOTO-PATRULLAS DE LA COORDINACIÓN DE SEGURIDAD ESTATAL.
HECHO VIOLATORIO:	3.2.5 EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

Pachuca de Soto, Hidalgo; veinte de marzo de dos mil trece.

"Año Internacional de la Cooperación en la Esfera del Agua"

[redacted]
SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA
DEL ESTADO DE HIDALGO.
P R E S E N T E.

VISTOS

Para resolver los autos del expediente al rubro citado con motivo de la queja iniciada de oficio por esta Comisión y ratificada por [redacted] en contra de [redacted], elemento de la Dirección de Policía y Tránsito, Sección moto-patrullas, de la Coordinación de Seguridad Estatal; y diversos elementos de esa Coordinación; en uso de las facultades que me otorgan los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9° Bis de la Constitución Política del Estado de

Hidalgo; 33, fracción XI; 83, 84, 85 y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; así como el diverso 127 de su Reglamento, se han examinado los elementos del expediente al rubro citado con base en los siguientes:

HECHOS

1.- El trece de septiembre de dos mil doce, esta institución inició de manera oficiosa la presente queja en contra de [redacted], elemento de la Dirección de Policía y Tránsito, Sección moto-patrullas, de la Coordinación de Seguridad Estatal; y diversos elementos de la misma Coordinación; ello en virtud de que el referido trece de septiembre, las autoridades involucradas utilizaron palos y bats para someter a varias personas implicadas en una riña; además, el elemento [redacted], de forma violenta y arbitraria golpeó a un transeúnte que no estaba involucrado en la señalada riña.

2.- El catorce de septiembre del año próximo pasado, los agraviados: [redacted], ratificaron la queja referida en el punto que antecede (fojas 28 a 36).

3.- El veintidós de septiembre del año anterior, [redacted] elementos de la Coordinación de Seguridad Estatal, rindieron informe relativo a los hechos imputados (fojas 50 a 58).

4.- El diecinueve de febrero del año en curso, [redacted], elemento de la Dirección de Policía y Tránsito, Sección de moto-patrullas, de la Coordinación de Seguridad Estatal, presentó informe en relación con los hechos motivo de queja (fojas 72 y 73).

Narrados los hechos se puntualizan las siguientes:

EVIDENCIAS

A) Ratificación de la queja por parte de [redacted] (fojas 28 a 36).

B) Las documentales consistentes en las imágenes que obran a fojas 6 a 10 y 15 a 27 de autos.

C) Las filmaciones visibles en las siguientes direcciones electrónicas:
[redacted]

VALORACIÓN JURÍDICA

I.- Competencia de la CDHEH.- Una vez establecida la competencia de este organismo público defensor de derechos humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9° bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 83, 84, 85 y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; en relación con los diversos 101, párrafo tercero; 124, párrafo primero; y 125 de su Reglamento; ante la violación de derechos humanos se procede a emitir la presente Recomendación.

II. La materia de este expediente consiste en analizar si el trece de septiembre de dos mil doce, elementos de la Coordinación de Seguridad Estatal, incluido uno de nombre [redacted] actuaron legal o ilegalmente a raíz de una riña que se protagonizó entre habitantes de las comunidades de "El Botho" y "El Rosario". La existencia de dicha riña se corrobora con la comparecencia de [redacted], asesor jurídico de la Unión Nacional de Trabajadores Agrícolas -foja 11- y con los informes rendidos por las autoridades involucradas (fojas 50 a 58, 72 y 73 de autos).

Entonces, en primer lugar se debe tener en cuenta que toda autoridad administrativa está obligada a actuar de conformidad con todos aquellos ordenamientos legales que le rigen; en consecuencia, toda inobservancia de la ley

en perjuicio de un particular, constituye una violación al principio de legalidad derivado de los artículos 14 y 16 constitucionales.

En ese tenor, las autoridades con ejercicio de poder público, están facultadas solamente para hacer lo que la ley expresamente les permite, en aras de dar seguridad jurídica a los gobernados, lo cual implica necesariamente que la existencia de las autoridades, así como las facultades que les son atribuidas se encuentren consagradas en un ordenamiento legal. Así, el cargo público de Rubén Soto Soria y de las demás autoridades involucradas, pertenecientes a la Coordinación de Seguridad Estatal, se halla en los artículos 27, fracción II, inciso a), y 56, fracción II, inciso a) de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo que dice:

> *Artículo 27.- La Secretaría es una dependencia de la administración pública centralizada, que para el desempeño de sus atribuciones cuenta con las siguientes áreas:*
>
> *II- Agencia de Seguridad e Investigación.*
>
> *a) Coordinación de Seguridad Estatal;*
>
> *"Artículo 56.- La organización jerárquica de las Instituciones Policiales del Estado son las siguientes: (...)*
>
> *I. Escala básica:*
> *a) Policía*
> *b) Policía Tercero*
> *c) Policía Segundo; y,*
> *d) Policía Primero*
>
> *II. Oficiales:*
> *a) Suboficial;*
> *Oficial; (...)"*

Esta Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo, no solo da fundamento a la Coordinación de Seguridad Estatal y sus integrantes, sino que impone a éstos la obligación de ceñir su actuar a lo establecido en tal ordenamiento, según se desprende del siguiente dispositivo:

> *"Artículo 5.- Son sujetos de esta ley, su Reglamento, Convenios, Acuerdos y demás disposiciones sobre la materia:*
>
> *I. Los integrantes de las corporaciones de seguridad pública estatal; (...)*

Así, en el presente asunto, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo determina que [redacted] y demás integrantes de la Coordinación de Seguridad Estatal que intervinieron en la riña suscitada entre integrantes de "El Botho" y "El Rosario", el trece de septiembre de dos mil doce, incumplieron con lo

dispuesto en el artículo 44, fracciones II y IX de la Ley de Seguridad Pública, dispositivo y fracciones que indican:

> *"Artículo 44.- Son obligaciones de los integrantes de las instituciones policiales, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes: (...)*
>
> *II. Respetar irrestrictamente los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; (...)*
>
> *IX. Evitar todo acto arbitrario (...)"*

Indudablemente, las autoridades involucradas realizaron una intervención en el conflicto entre los miembros de "El Botho" y "El Rosario", en desapego a los principios de honradez y respeto a los derechos humanos, pues basta con apreciar los videos que son del dominio público a través del sitio electrónico "youtube" para advertir el exceso en que incurrieron, golpeando sin cesar a personas que ya se encontraban sometidas.

De igual manera, las imágenes que obran a fojas 7 a 10 y 15 a 27 de autos, demuestran que los elementos de la Coordinación de Seguridad Estatal excedieron su fuerza en contra de las personas que intervinieron en el conflicto originado entre integrantes de ambas comunidades hidalguenses.

Cabe mencionar que este organismo protector de derechos fundamentales justifica las legítimas partidario de las intervenciones policiales cuando se presentan conflictos entre personas que alteren el orden público y las ponga en riesgo; sin embargo, un enfrentamiento entre particulares no es justificante de castigos desmedidos para mantener el orden público, más cuando las fuerzas policiacas ya han sometido a los presuntos infractores de la ley.

Ahora bien, respecto a [redacted] integrante de la Coordinación de Seguridad Estatal, este organismo se cercioró de que fue él quien golpeó a un transeúnte que pasaba por la calle donde se presentó el encuentro violento entre integrantes de las comunidades de "El Botho" y "El Rosario", situación arbitraria y, en consecuencia, desapegada de lo estipulado en el artículo 44, fracción IX de la Ley de Seguridad Pública.

Efectivamente, como se asentó en el acta que obra en la foja 70 de autos, personal de este organismo corroboró que la cara del elemento de Seguridad que aparece golpeando a un ciudadano que transita por la calle -foja 6 de autos-, coincide con la fotografía contenida en los expedientes de la Coordinación de Seguridad Estatal y corresponde a [redacted].

También, los videos que se pueden revisar en el sitio de youtube, confirman que la autoridad ejecutora del acto referido en el párrafo anterior, definitivamente es [redacted], elemento de la Dirección de Policía y Tránsito, pues los rasgos faciales visibles en tales videos, coinciden con los de la fotografía que obra en los expedientes de la Coordinación de Seguridad Estatal y con la imagen de la foja 6 de autos.

No obstante, [redacted] al rendir su informe –fojas 72 y 73- niega ser él quien aparece en la imagen de la foja 6 de autos; sin embargo, cuando se le citó para que compareciera a las instalaciones de esta institución, el dieciocho de febrero de dos mil trece –foja 71-, no atendió tal citación, lo cual hace presumir que es sabedor de su participación directa en los hechos imputados.

Independientemente de que para esta Comisión está probado que [redacted] fue quien golpeó sin razón ni motivo a un ciudadano, si en la Secretaría de Seguridad Pública se considera que otro elemento diverso fue quien realizó la conducta señalada, lo conducente es sancionar administrativamente al responsable, dejando el precedente de que ese tipo de conductas violatorias de derechos humanos deben evitarse en una corporación policiaca.

Así las cosas, con las conductas desplegadas por elementos de la Coordinación de Seguridad Estatal, incluido [redacted], se vulneraron los derechos fundamentales de integrantes de la comunidad de "El Rosario" y de la persona que en ese momento transitaba por el lugar donde se originó la riña siendo ajena a esta, contemplados en los dispositivos 14, párrafo segundo; y 16, párrafo primero; de nuestra Carta Política Federal, dispositivos que declaran:

> *"Artículo 14 (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. (...)"*

> *"Artículo 16 (...) Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."*

Efectivamente, el trece de septiembre de dos mil trece, las autoridades involucradas realizaron actos que no se encuentran contemplados en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo, pues notoriamente se excedieron en el

uso de la fuerza y realizaron actos arbitrarios, vulnerando así los derechos fundamentales de los quejosos, contemplados en los citados artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto, queda demostrado que los elementos de la Coordinación de Seguridad Estatal, incluido [redacted] de conformidad con el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, incurrió en el denominado ejercicio indebido de la función pública, que refiere:

> *"1. Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados,*
> *2. realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y*
> *3. que afecte los derechos de terceros."*

Lo anterior, toda vez que se demostró plenamente el incumplimiento de sus obligaciones derivadas de la relación jurídica que mantienen con el Estado –artículo 44, fracciones II y IX de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo-, afectando los derechos de los quejosos, pues vulneraron el principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales, que implica *"las autoridades sólo pueden hacer lo expresamente permitido por la ley"*, principio no respetado por la autoridad al conducirse fuera de los supuestos contenidos en la referida normatividad de Seguridad Pública.

Por lo descrito en el cuerpo de la presente, habiéndose acreditado plenamente la violación a los derechos humanos de los quejosos y agotado el procedimiento regulado por el Título III, capítulo IX, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; a usted Secretario de Seguridad Pública Estatal se le:

RECOMIENDA

PRIMERO.- Iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad a [redacted], elemento de la Dirección de Policía y Tránsito, Sección de moto-patrullas y de considerar que éste no es quien aparece en los videos y fotografías, iniciarlo en contra del responsable, comunicando su identidad a esta Comisión.

SEGUNDO.- Capacitar efectivamente a los elementos de la Coordinación de Seguridad Estatal para que en sus intervenciones no actúen arbitrariamente y no excedan el uso de la fuerza.

Notifíquese al servidor público, conforme a lo estipulado en el artículo 91 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; de igual manera cúmplase el artículo 92 del ordenamiento en cita, publicándose en el sitio web de este organismo la presente Recomendación.

De ser aceptada la presente Recomendación, deberá hacerlo de nuestro conocimiento, por escrito, en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes a la notificación; en caso de no ser aceptada, se hará saber a la opinión pública.

A T E N T A M E N T E

RAÚL ARROYO.
PRESIDENTE.

AVH